

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 18/01/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003 2009 00250 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA | Auto Fija Fecha Remate Bienes APRUEBA LIQUIDACION CREDITO | 17/01/2023 | | |
| 41001 31 03003 2020 00162 | Verbal | NICOLAS ANDRADE MURCIA | DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 17/01/2023 | | |
| 41001 31 03003 2021 00249 | Verbal | BANCOLOMBIA S.A. | SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalmente por CHARLES ALBERT CRUZ | Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) PRIMERO: DECLARAR que el locatario SERVIDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 900.347.045-6 y el litisconsorte necesario CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA | 17/01/2023 | | |
| 41001 31 03003 2022 00109 | Verbal | MARIA PAULA BARREIRO | JUAN FELIPE VALDERRAMA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 17/01/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

18/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO PRENDARIO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO Y OTRA. |
| RADICACIÓN: | 41001310300320090025000 |

En atención a que las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante (PDFS. 28 y 32), son procedentes según lo preceptúa el artículo 448 del Código General del Proceso, y comoquiera que luego de examinado el proceso en su totalidad, no se evidencian irregularidades que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta el momento, se dispone señalar **el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

Vehículo automotor tipo camión, de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2007, carrocería tipo platón, de placa VZD-312, línea Kodiaktandemmtelect, color blanco, No. de motor 9SZ33756, numero de chasis 9GDV7H4C97B006959, de propiedad del demandado SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.

El referido automotor se encuentra avaluado en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$65.380.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido vehículo automotor, vale decir, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$45.766.000), previa consignación del 40%(\$26.152.000) previsto en la ley (Artículos 411 y 451 del C.G.P.).

La licitación comenzará a la hora indicada y no podrá cerrarse sino después de transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien descrito.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación **de ésta localidad**, tales como La Nación o el Diario del Huila y del **Departamento de Cundinamarca** donde se encuentra ubicado el vehículo automotor, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo, resaltando que el vehículo automotor se encuentra rodando en el Departamento de Cundinamarca, como se evidencia del informe del secuestro actuante (Fls. 120 c.1 y 223 c2).

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante Circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para

dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y S.S. del C.G.P.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

Por último, **SE REQUIERE** al secuestre, para que informe cual es el estado actual del vehículo objeto del remate y si se encuentra en su poder. Además, se le requiere para que suministre la información solicitada en el término de cinco días y rinda cuentas de su gestión. Por secretaría envíese oficio al secuestre a través de su correo electrónico higarji@gmail.com

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante (Pdf.29), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su APROBACIÓN conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: NICOLAS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO: GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320200016200

En atención al permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al titular de este despacho, mediante resolución N. 008 del 17 de enero del 2023, el Juzgado dispone fijar como nueva fecha el día dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00am) para continuar con la audiencia inicial concentrada señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.- CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA |
| RADICACIÓN | 41001310300320210024900 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2° del artículo 278 en consonancia con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de restitución de tenencia contra SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. en calidad de locataria, por ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia solicitó la restitución de los siguientes bienes:

- i)* Apartamento distinguido con el número 101 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24A-09 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201094 dado en contrato de leasing N°. 233400.
- ii)* Apartamento distinguido con el número 102 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24A-13

de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201095 dado en contrato de leasing N°. 233400.

- iii)* Vehículo automotor clase automóvil marca Chevrolet, línea captiva sport, color plata topacio, carrocería station wagon, modelo 2014, placas HIS381, servicio particular, dado en contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 222405.
- iv)* Vehículo automotor clase camión marca FOTON, línea BJ1043V8AE6-D, color gris metálico, carrocería furgón, modelo 2012, placas TDS834, servicio público, dado en contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 222420.

Mediante providencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso la admisión de la demanda e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso (PDF. 06).

La anterior decisión fue notificada personalmente a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el envío realizado el 19 de enero de 2022 del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica servindustrialesdelhuilasas@hotmail.com, documentos que fueron recibidos por la convocada en la misma fecha (PDF. 27).

Según constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, el día 18 anterior venció en silencio el término de veinte (20) días concedidos a la parte demandada para que contestara la demanda o propusiera excepciones.

Mediante auto de 6 de octubre de 2022, el despacho dispuso citar como litisconsorte necesario a CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, teniendo en cuenta que en el trámite de proceso de liquidación de la sociedad unipersonal SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. ante la Cámara de Comercio, suscribió el Acta Final de Liquidación N°. 021 de fecha 29 de julio de 2021 asumiendo la obligación contenida en el contrato de leasing N°. 233400 por valor de \$247.429.780, así como las derivadas de los contratos de leasing N°. 222405 y N° 222420, hechos jurídico que impedían decidir la controversia sin su

comparecencia.

La anterior decisión fue notificada personalmente al litisconsorte, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío realizado el 9 de noviembre de 2022 del auto que lo citó, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica charlescruz83@yahoo.es, documentos que fueron recibidos en la misma fecha (PDF. 43).

Según constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2022, el día 13 anterior venció en silencio el término de veinte (20) días concedidos para que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte de la locataria, configura causal de terminación unilateral de los contratos de arrendamiento financiero leasing con números 233400, 222405 y 222420 celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. en calidad de locataria?

De acuerdo al decreto 913 de 1993, *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: *“(…) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada - por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior- por supuesto - a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)”*¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

En éste caso, está demostrado que *i)* el demandante BANCOLOMBIA S.A. es propietario de los inmuebles ubicado en la calle 8 No. 24 A-09 y calle 8 No. 24A-13 de ésta ciudad, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 200-201094 y 200-201095 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; *ii)* De igual manera, está probado que BANCOLOMBIA S.A. figura como propietario de los vehículos automotores identificados con placas HIS381 y TDS834; *iii)* También, aparece demostrado que entre BANCOLOMBIA S.A. y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. se celebraron los contratos de leasing N°. 233400 de 4 de octubre de 2019, 222405 y 222420 del 1 de abril de 2019, en los que se determinó como objeto el arrendamiento de los bienes anteriormente citados, estableciéndose como valor de cada uno de los contratos las sumas de \$445.539.200, \$40.900.000 y \$35.300.000 respectivamente, durante un término de 120 meses, para el primero, y para los segundos de 60 meses, todos con modalidad vencida y periodicidad de pago mensual; *iv)* Que el litisconsorte CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, como socio único de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., asumió las acreencias derivadas de los contratos de leasing N°. 233400 de 4 de octubre de 2019, 222405 y 222420 del 1 de abril de 2019, según acta de liquidación de 29 de julio de 2021, registrada ante la Cámara de Comercio del Huila, bajo el número 61502 del libro IX del registro mercantil el 30 de agosto de 2021(PDF.33), *v)* que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la demandante en el hecho sexto de la demanda, consistente en que la parte locataria y posteriormente, el litisconsorte necesario, incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, carga probatoria que le correspondía asumir al extremo demandado en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. por medio de su apoderado, aportó prueba de su condición de propietario de los bienes entregados en arrendamiento (Págs. 68 al 104 PDF. 01) y de la existencia de los contratos en los que consta su condición de propietario y arrendador (Págs. 8 al 67 PDF.01), se infiere que está legitimado en la causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución de los bienes.

Además, la parte demandada SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA como litisconsorte necesario, una

vez notificados del auto admisorio de la demanda y del auto que dispuso su citación, respectivamente, dejaron vencer en silencio el término para contestar, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incumplimiento que se produjo a partir del mes de julio de 2021 según lo alegó la demandante, con lo que se configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.

Por lo anterior, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, ésta es, incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acordados, desde el mes de julio de 2021, se dispondrá la terminación de los contratos por incumplimiento de la parte demandada y se ordenará a la locataria deudora SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y al litisconsorte CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, que proceda a restituir a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., los bienes inmuebles y muebles dados en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas a la parte demandada y convocada conforme lo dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.300.606) que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el locatario SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 900.347.045-6 y el litisconsorte necesario CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA identificado con c.c. 7.724.553 incumplieron los contratos de leasing N°. 233400 suscrito el 4 de octubre de 2019, N°. 222405 suscrito el 1 de abril de 2019 y N°. 222420 suscrito el 1 de abril de 2019, con BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADOS los contratos de leasing N°. 233400 suscrito el 4 de octubre de 2019, N°. 222405 suscrito el 1 de abril de 2019 y N°. 222420 suscrito el 1 de abril de 2019, entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad demandada SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 900.347.045-6 y el litisconsorte necesario CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA identificado con c.c. 7.724.553, en virtud del cual, aquella entregó a título de arrendamiento los siguientes bienes:

- 2.1. Apartamento distinguido con el número 101 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24A-09 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201094 dado en contrato de leasing N°. 233400.
- 2.2. Apartamento distinguido con el número 102 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24A-13 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201095 dado en contrato de leasing N°. 233400.
- 2.3. Vehículo automotor clase automóvil marca Chevrolet, línea captiva sport, color plata topacio, carrocería station wagon, modelo 2014, placas HIS381, servicio particular, dado en contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 222405.
- 2.4. Vehículo automotor clase camión marca FOTON, línea BJ1043V8AE6-D, color gris metálico, carrocería furgón, modelo 2012, placas TDS834, servicio público, dado en contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 222420.

TERCERO: ORDENAR a la demandada SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y al litisconsorte CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, *restituir* a la demandante BANCOLOMBIA S.A. los bienes descritos en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y al litisconsorte CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN

TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.300.606), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA
DEMANDADO: JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN,
CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI
SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 41001310300320220010900

En atención al permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al titular de este despacho, mediante resolución N. 008 del 17 de enero del 2023, el Juzgado dispone FIJAR como nueva fecha el día veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00am) para realizar la inspección judicial decretada en auto de 25 de octubre del 2022, que se llevará a cabo en el kilómetro 2 vía Neiva- Balsillas, vereda centro.

De igual manera, se ordena SEÑALAR el 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**